



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-182

9 de agosto de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00029”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral, 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por EPIMENIO LÓPEZ GONZÁLEZ en contra del TRIBUNAL SUPERIOR – SALA PENAL - FLORENCIA, CAQUETÁ, dentro proceso **ACCIÓN DE TUTELA** radicado con el N.º 180013109004-2024-00-082-01.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 24 de julio de 2024, EPIMENIO LÓPEZ GONZÁLEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **ACCIÓN DE TUTELA**, radicado bajo el N.º 180013109004-2024-00-082-01, que cursa en el TRIBUNAL SUPERIOR – SALA PENAL - FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo del doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, queja que se sustenta en que el 21 de junio de 2024 se interpuso impugnación a sentencia de tutela, sin que hasta el momento se hayan pronunciado al respecto.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 25 de julio de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00029-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-73 del 26 de julio de 2024, se dispuso a requerir al doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, en su condición de MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR – SALA PENAL – FLORENCIA CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor EPIMENIO LÓPEZ GONZÁLEZ y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-178 del 26 de julio de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 30 de julio de 2024, recibido en esta Corporación el día siguiente, el doctor MARIO GARCÍA IBATÁ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor EPIMENIO LÓPEZ GONZÁLEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ACCIÓN DE TUTELA radicado con el N.º 180013109004-2024-00-082-01 en conocimiento del TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL – FLORENCIA, CAQUETÁ, señalando que, que hasta el momento, el despacho judicial no se ha pronunciado respecto de la actualización de liquidación del crédito.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el TRIBUNAL SUPERIOR – SALA PENAL – FLORENCIA – DESPACHO 01, a la fecha no ha efectuado pronunciamiento referente sentencia de tutela en segunda instancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican⁴:

“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **MARIO GARCÍA IBATÁ**, en su condición de **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL – FLORENCIA, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 30 de julio de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- *El pasado 21 de junio de los cursantes, la asignación por reparto de la impugnación elevada por el señor Epiménio López González, contra la decisión adoptada el 04 de junio de 2024, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia Caquetá, el cual declaró la improcedencia de la acción por hecho superado.*
- *El proyecto de decisión ya fue registrado y se discute en la fecha -31 de julio de 2024- por parte de la Sala Tercera de Decisión.*
- *Es menester indicar que los procesos a cargo del Despacho, se evacuan en lo posible respetando el orden de llegada (sistema de turnos) además del respeto por los términos judiciales, máxime tratándose de asuntos constitucionales, sin embargo, los tiempos de resolución del presente asunto, se justifican en la necesidad y urgencia, que han tenido otros casos, tales como procesos ordinarios próximos a prescribir, impedimentos ordinarios, y la preferencia que ostentan las acciones constitucionales como ésta, habeas corpus e incidentes de desacato.*
- *Detallando la gestión de casos efectuada por el despacho sólo durante el mes de julio, el cual cuenta con una auxiliar judicial y el suscrito, tenemos que han ingresado 10 tutelas de primera instancia con 8 salidas, 15 de segunda instancia con 11 salidas, 4 Consultas de Incidente de desacato con 4 salidas, se aceptó impedimento de tutela segunda instancia y tramitó recomposición de la Sala dentro del Rad. 18001-31-09-004-2024-00086-01 y se dio contestación a tres acciones constitucionales en las que fungimos como vinculados.*
- *Mediante fallo de fecha 31 de julio de 2024 se resolvió: "PRIMERO: REVOCAR el fallo fechado el 04 de junio del 2024, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición incoado por el*

señor Epimenio López González, por lo que se ORDENA a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, responder de fondo la solicitud de fecha 02 de mayo de 2024, específicamente, para que realice el estudio del requerimiento presentado por el actor, valorando íntegramente la historia clínica aportada y entregue respuesta clara, precisa y de fondo a lo peticionado.

- *La providencia relacionada anteriormente, fue debidamente notificada por la Secretaría de la Sala Penal, hoy 31 de agosto de 2024 al correo electrónicos aportados para el efecto por parte del actor: laoficinamascerca@gmail.com*

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor EPIMENIO LÓPEZ GONZÁLEZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Despacho 01 del Tribunal Superior - Sala Penal – Florencia, Caquetá, hasta el momento, no se ha pronunciado respecto a sentencia de tutela en segunda instancia.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el Funcionario vigilado, mediante sentencia el 31 de julio de 2024, resolvió revocar el fallo fechado el 04 de junio del 2024, amparando el derecho fundamental de petición incoado por el señor Epimenio López González, por lo que ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, responder de fondo la solicitud de fecha 02 de mayo de 2024, y hacer el estudio del requerimiento presentado por el actor, valorando íntegramente la historia clínica aportada, suministrando respuesta clara, precisa y de fondo a lo peticionado, conforme a lo normado en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, en relación con la ruta prioritaria.

Por lo anterior, mediante correo electrónico del 1 de agosto de 2024, la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, notificó el fallo de tutela de segunda instancia al quejoso, tal y como se evidencia a continuación:

Resolución Hoja No. 6



En la actualidad, el funcionario procedió a normalizar la situación de deficiencia generada por la mora, en el pronunciamiento de sentencia de tutela de segunda instancia, resaltando que de acuerdo a lo señalado por el funcionario la tardanza se debió, a la enorme carga laboral que maneja esa corporación.

Sin embargo, pese a que el Despacho Judicial se pronunció respecto al fallo de tutela de primera instancia, esto no es óbice para que en los procesos judiciales, más aún, tratándose de acciones constitucionales, exista una demora injustificada que logra esta Corporación evidenciar del estudio del expediente digital.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, establece que, el Juez que conozca la impugnación, deberá proferir fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente, pues, este se asignó por reparto, 21 de junio de 2024 y tan solo el 31 de julio de 2024 se emitió sentencia de tutela de segunda instancia. Sin embargo, ¿cuál es el justificante de la demora desde la asignación de la acción de tutela en segunda instancia, esto es, 21 de junio de 2024, hasta el 31 de julio de 2024 momento en que decidió el Despacho pronunciarse frente al fallo de primera instancia?

Si se analizan los términos que hay desde la asignación por reparto hasta el pronunciamiento de la acción de tutela en segunda instancia, se tiene lo siguiente:

JUNIO							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
22						1	2
23	3	4	5	6	7	8	9
24	10	11	12	13	14	15	16
25	17	18	19	20	21	22	23
26	24	25	26	27	28	29	30

JULIO							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
27	1	2	3	4	5	6	7
28	8	9	10	11	12	13	14
29	15	16	17	18	19	20	21
30	22	23	24	25	26	27	28
31	29	30	31				

 21/06/2024 Asignación por reparto de impugnación sentencia de tutela.

 31/07/2024 fallo segunda instancia de acción de tutela.

De lo anterior, se logra colegir que, desde la asignación de la impugnación del fallo de tutela, esto es, 21 de junio de 2024 al fallo de segunda instancia, 31 de julio de 2024, pasaron alrededor de 6 días hábiles.

De lo anterior, no se encuentra una justificación válida en la demora del pronunciamiento de impugnación de fallo de acción de tutela en primera instancia, por lo que, considera este Consejo Seccional que, en los términos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, el desempeño del funcionario vigilado fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada, una mora en un término judicial de la actuación que se revisa, a lo que se dispondrá a compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del director del Despacho 01 del Tribunal Superior - Sala Penal – Florencia, Caquetá, merece o no reproche disciplinario.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **MARIO GARCÍA IBATÁ, DESPACHO 01 - TRIBUNAL SUPERIOR – SALA PENAL – FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó la normalización de la deficiencia que se generó dentro del proceso radicado bajo el N.º 180013109004-2024-00-082-01, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el **DESPACHO 01 - TRIBUNAL SUPERIOR – SALA PENAL - FLORENCIA, CAQUETÁ**, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden. Sin embargo, se procederá a compulsar copias de carácter disciplinarias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de determinar si existe o no mérito disciplinario de las situaciones esbozadas en la presente resolución.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **8 de agosto de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por EPIMENIO LÓPEZ GONZÁLEZ dentro del proceso **ACCIÓN DE TUTELA** radicado con el N.º 180013109004-2024-00-082-01, que conoce el **DESPACHO 01 - TRIBUNAL**

SUPERIOR – SALA PENAL - FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo del doctor **MARIO GARCÍA IBATÁ**, por las consideraciones expuestas.

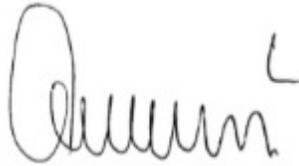
ARTÍCULO 2°: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar del director del Despacho 01 del Tribunal Superior - Sala Penal – Florencia, Caquetá, Caquetá, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario.

ARTÍCULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **8 de agosto de 2024**.*

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 2 Administrativa

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a78e97353bb238b46d77bdc86786b965b3d68700b6b916b714c1a99572202ad**

Documento generado en 09/08/2024 10:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>